

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

1 *RESOLUCION de 27 de diciembre de 1991, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se establece una vigilancia intracomunitaria a las importaciones de determinados productos.*

La decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 1991 autoriza al Reino de España a establecer hasta el 30 de junio de 1992, medidas de vigilancia intracomunitaria en relación con las importaciones de determinados productos originarios de terceros países y despachados en libre práctica en la Comunidad que puedan ser objeto de medidas de protección en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 del Tratado de Roma.

Esta decisión implica una modificación parcial y transitoria de la Orden de 21 de febrero de 1986 sobre procedimiento y tramitación de las importaciones modificada en último lugar por la Orden de 23 de diciembre de 1991, que establece las listas de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales de importación.

Por otra parte, y en virtud del Acuerdo suscrito entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra, por el que se establece una Unión Aduanera para los productos comprendidos en los capítulos del 25 al 97 del Arancel de Aduanas, todas las medidas que, en materia de regímenes comerciales adopte España respecto a los demás Estados Miembros deberán ser automáticamente extendidas al Principado de Andorra.

Finalmente, la Orden de 27 de agosto de 1986, por la que se modifican determinados preceptos de diversas Ordenes sobre Comercio Exterior, autoriza al Secretario de Estado de Comercio para introducir modificaciones en el régimen de comercio cuando se trate de poner en ejecución Normas Comunitarias que así lo requieran.

En consecuencia, dispongo:

Primero.—Quedan sometidas a vigilancia previa de importación hasta el 30 de junio de 1992, requiriendo en consecuencia la expedición del documento denominado «Notificación previa de Importación» establecido en el artículo 4.º de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, los productos que se relacionan en el anexo, cuando, estando en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad o del Principado de Andorra, sean originarios de los países terceros que en dicho anexo se relacionan.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de diciembre de 1991.—El Secretario de Estado de Comercio, Miguel Angel Feito Hernández.

Hmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ANEXO Productos textiles

| Categorías textiles | Países de origen |
|---------------------|------------------------------------|
| 2 | República Popular China. |
| 3 | República Popular China, Pakistán. |
| 4 | República Popular China. |
| 6 | Hong-Kong. |
| 7 | India. |
| 8 | India. |
| 35 | Corea del Sur, Taiwan. |

Productos industriales

| Subpartidas arancelarias 1992 | Países de origen | Designación genérica del producto |
|---|--------------------------|--|
| 6403 + | República Popular China. | Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior de cuero natural. |
| 6404 + | República Popular China. | Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior de materias textiles. |
| 8702 + 8703 + 8704 + | Japón. | Vehículos automóviles. |
| 8711.10.00.0 8711.20.10.0 8711.20.91.0, 20.99.0 8711.30.00.0 (1) 8711.90.00.0 (2) | Japón. | Determinadas motocicletas y velocipedos. |

(1) Solo motocicletas con motor de explosión, con o sin sidecar, y los sidecares presentados aisladamente.

(2) Solo motocicletas de una cilindrada inferior a 380 cc., con o sin sidecar, sidecares presentados aisladamente.

2 *RESOLUCION de 27 de diciembre de 1991, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se modifican los regímenes comerciales aplicables a la importación de ciertos fertilizantes.*

En el transcurso del año 1990 el Gobierno español, al amparo del artículo 379 del Acta de Adhesión, ha solicitado reiteradamente a la Comisión de las Comunidades la ampliación y la prórroga para el año 1992 de las medidas de salvaguardia a la importación de determinados fertilizantes autorizadas por la Decisión C 90/3009 de la Comisión de 12 de diciembre de 1990.

La Comisión, por Decisión C 91/2680 de 27 de noviembre de 1991 ha autorizado al Reino de España a prorrogar durante el año 1992 las mismas medidas de vigilancia y restricción de importaciones de ciertos fertilizantes que están en vigor en la actualidad.

Por tanto, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Resolución debe modificarse el régimen comercial aplicable a las importaciones de estos productos que se recoge en la Orden de 31 de enero de 1990, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de la Secretaría de Estado de Comercio de 19 de diciembre de 1990.

Por otra parte, la Orden de 27 de agosto de 1986 autoriza al Secretario de Estado de Comercio para introducir modificaciones en el régimen de comercio, cuando se trate de poner en ejecución normas comunitarias que así lo requieran.

En consecuencia, resuelvo:

Primero.—Se modifica el anejo de la Orden de 31 de enero de 1990 que modifica las listas de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales de importación, de acuerdo con lo dispuesto en los puntos segundo y tercero de la presente Resolución.

Segundo.—Quedan sometidas a autorización administrativa de importación las mercancías procedentes de los países miembros de la Comunidad Económica Europea que se relacionan en el anejo I.

Quedan sometidas a notificación previa de importación las mercancías procedentes de los países miembros de la Comunidad Económica Europea que se relacionan en el anejo II.

Tercero.—Quedan sometidas a notificación previa de importación las mercancías procedentes de terceros países que se relacionan en el anejo III, salvo en el caso de que, de acuerdo con la Orden de 31 de enero de 1990, se requiera la expedición de autorización administrativa. En este caso, se seguirá exigiendo tal documento.

Cuarto.-Los regímenes de comercio a la importación establecidos en los dos puntos anteriores, permanecerán vigentes hasta el 31 de diciembre de 1992.

Quinto.-La notificación previa de importación a la que se refieren los puntos segundo y tercero de la presente Resolución tendrá un plazo de validez de un mes, y en la casilla número 24 de observaciones deberá hacerse constar la o las fechas de entrega previstas, tal como se especifican en el artículo 5. apartado 2, punto e), de la Decisión C 90/3009, prorrogada por la Decisión C 91/2680.

Sexto.-Para evitar que la estadística de comercio exterior de las mercancías en cuestión del año 1992 se vea afectada por las operaciones efectuadas durante 1991, el plazo de validez de las notificaciones previas de importación verificadas en el año 1991 finalizará el 31 de diciembre de 1991.

Séptimo.-La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de diciembre de 1991.-El Secretario de Estado de Comercio, Miguel Angel Feito Hernández.

ANEJO I

| Partida arancelaria | Designación de la mercancía |
|---------------------|---|
| 3102.10 | Urea. |
| 3102.30 | Nitrato amónico. |
| 3105.20.10 | Abonos minerales o químicos conteniendo tres elementos fertilizantes: Nitrógeno, fósforo y potasio, con un contenido en nitrógeno mayor del 10 por 100 en peso del producto en estado seco. |

ANEJO II

| Partida arancelaria | Designación de la mercancía |
|---------------------|--|
| 3102.21 | Sulfato amónico. |
| 3102.40 | Mezclas de nitrato amónico con carbonato cálcico u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante. |
| 3105.40 | Fosfato monoamónico. |
| 3105.30 | Fosfato diamónico. |
| 3105.20.90 | Abonos minerales o químicos, conteniendo tres elementos fertilizantes: Nitrógeno, fósforo y potasio, con un contenido en nitrógeno menor del 10 por 100 en peso del producto en estado seco. |

ANEJO III

| Partida arancelaria | Designación de la mercancía |
|---------------------|---|
| 3102.10 | Urea. |
| 3102.21 | Sulfato amónico. |
| 3102.30 | Nitrato amónico. |
| 3102.40 | Mezclas de nitrato amónico con carbonato cálcico u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante. |
| 3105.40 | Fosfato monoamónico. |
| 3105.20.10 | Abonos minerales o químicos conteniendo tres elementos fertilizantes: Nitrógeno, fósforo y potasio, con un contenido en nitrógeno mayor del 10 por 100 en peso del producto en estado seco. |
| 3105.20.90 | Abonos minerales o químicos conteniendo tres elementos fertilizantes: Nitrógeno, fósforo y potasio, con un contenido en nitrógeno menor del 10 por 100 en peso del producto en estado seco. |

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

3 LEY 9/1991, de 9 de octubre, de medidas básicas para la inserción social.

I

Los modernos sistemas de servicios sociales se configuran como estructuras organizativas integradas de ayuda y atención a personas o colectivos en estado de necesidad, en el horizonte de una sociedad más

igualitaria, más participativa y con mayores cotas de bienestar para todos.

Ese objetivo marco de los servicios sociales lo es además, por mandato legal, de toda acción de los poderes públicos, tal como lo afirman tanto la Constitución como el Estatuto de Autonomía para Galicia en sus artículos 9.2 y 4.2, respectivamente, que disponen que aquellos promoverán las condiciones para que la libertad e igualdad sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plena realización.

Sin embargo, manteniendo ese referente fundamental, los modelos históricos de acción social pública han de readaptarse continuamente a los cambios en la dinámica interna y estructuración de la sociedad a la que sirven.

Así, en el momento presente, se observa, a través de diversos análisis, que los sistemas más extendidos en los países europeos occidentales corren el peligro de dejar sin atención real y efectiva a subpoblaciones empobrecidas mientras que, por un efecto no pretendido, pueden llegar a ser las capas medias las que más se beneficien de los logros del llamado estado del bienestar. Aquellas bolsas de marginación y exclusión social, objeto de atención de las nuevas políticas sociales europeas, se nutren tanto de la considerada pobreza tradicional como de los diversos colectivos afectados por formas de pobreza que tienen su origen en desajustes propios de las sociedades modernas.

Concretamente, en el ámbito del Estado español y a pesar de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución de 1978 -que establece la obligación de los poderes públicos de mantener un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad-, la realidad muestra la carencia de prestaciones ordinarias del sistema para dar cobertura a los colectivos más desfavorecidos.

II

En el campo de la asistencia social la Comunidad Autónoma de Galicia tiene competencia exclusiva, según lo dispuesto en el artículo 27.23 de su Estatuto de Autonomía en relación con el artículo 148.1.20 de la Constitución española, competencia en cuya virtud ya se promulgó la Ley de servicios sociales que ahora se viene a completar con las medidas establecidas en el plan objeto de la presente disposición legal.

Este plan supone un gran paso adelante para, de un modo sistemático y a nivel legislativo, abordar en Galicia, desde la Administración autonómica, la problemática de la pobreza, que se revela, con gran frecuencia, como uno de los principales factores asociados a la marginación social.

La pobreza presenta hoy perfiles alarmantes de los sectores excluidos de los sistemas habituales de protección social, en particular del laboral, y toma la forma de lo que los expertos europeos vienen denominando «gran pobreza», caracterizada tanto por su severidad como por la tendencia a cronificarse, convirtiéndose, de algún modo, en hereditaria.

Esa pobreza extrema, que aborda el Dictamen de 12 de julio de 1989 del Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas, ha de atajarse alcanzando el objetivo de «ayudar a los más pobres a librarse de la asistencia permanente, brindándoles la posibilidad de descubrir, en función de su capacidad, el uso de la libertad y de las responsabilidades personales, sociales y familiares». Concretamente, el citado dictamen propone, en consonancia con otros pronunciamientos anteriores de los Organismos comunitarios, la implantación, entre otras medidas, de una renta mínima de inserción.

La gran pobreza, que se concreta en agudas carencias en el alojamiento, la cobertura social y sanitaria y la renta familiar, toma, a su vez, matices propios en nuestra Comunidad, unas veces por su estructura económica y demográfica, otras por su peculiar forma de asentamiento poblacional, y otras veces por los efectos de la crisis económica o, inclusive, por la persistencia de las bolsas de pobreza tradicionales en la Galicia rural.

De esa diversidad se deriva la importancia de abordar el tema de la marginación desde situaciones concretas, con la necesaria flexibilidad, partiendo del trabajo social de base que desarrollan los servicios sociales comunitarios, elemento básico del sistema.

Como quiera que la problemática descrita ha planteado en el seno de la sociedad una preocupación y una demanda de medidas protectoras eficaces, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia entabló conversaciones con las organizaciones sindicales más representativas llegando a un acuerdo que es el punto de partida del plan que regula esta Ley.

III

El plan desarrollado a través de la presente Ley aborda el problema por medio de tres tipos básicos de medidas: La renta de integración social, las ayudas para situaciones de emergencia social y los programas de desarrollo integral comunitario.

La renta de integración social de Galicia combina una prestación económica, que busca garantizar unos mínimos de subsistencia personal, y un proyecto de trabajo social adecuado a las circunstancias del